

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN****EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**Circular núm. 381**

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 11 del actual, la Circular número 491 (rectificada), por la que se modifica la 408, sobre ordenación de la campaña aceitera 1944-45.

Habiéndose padecido error de omisión del número de dicha Circular y de orden de colocación de páginas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 9 de Octubre de 1944, páginas 7571 a 7575, se transcribe de nuevo debidamente rectificada:

Fundamento.

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1944-45, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES.—Duración de la campaña.

Artículo 1.º La campaña aceitera 1944-45, empieza el día 1.º de Octubre de 1944 y terminará el 30 de Septiembre de 1945.

Clasificación de las provincias.

Art. 2.º Desde el punto de vista de producción y consumo de aceite de oliva, las provincias serán clasificadas en tres grupos:

Primer grupo: Provincias normalmente exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérica, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.**Segundo grupo: Provincias normalmente consumidoras de toda su producción.**—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.**Tercer grupo: Provincias sin producción de aceite.** Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.**Autoridades a quienes corresponde la intervención.**

Art. 3.º Cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1944, en la presente Circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia, los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante, en las provincias de su zona, comprendidas en el grupo primero, y los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los grupos segundo y tercero, pudiendo servirse como instrumentos de las Jefaturas Agronómicas, de las Delegaciones provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención.

Art. 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

Guías y «conduces».

Art. 5.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por la Autoridad competente (Comisaría de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo y Gobernador civil Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias del segundo y tercer grupo).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, las cuales, forzosamente irán numeradas y reseñadas. En la nota de pesos de cada expedición se hará constar claramente la calidad y la acidez de la partida.

Solamente el aceite para reservistas que no deba salir de la localidad de producción y para abasto local podrá circular con «conduces» expedidos por los Alcaldes de cada término municipal.

B) PRODUCCION.—*Recolección de aceituna.*

Art. 6.º La campaña de recolección de aceituna, se acomodará a las siguientes normas:

Circulación con «conduce».

a) La aceituna para circular dentro de la provincia de su producción necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

Molturación dentro de la provincia de su producción.

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la provincia en que se produzca sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador civil, según pertenezca la provincia de origen al primero o segundo grupo, respectivamente; en este caso, para su circulación necesitará ir acompañada de la guía reglamentaria.

Señalamiento de almazara para efectuar la molturación.

c) Las Autoridades citadas en el apartado anterior podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregar la aceituna, y a aquélla, los productores a quienes ha de moler el fruto.

Rebusco de aceituna.

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Puesta en marcha de las almazaras.

Art. 7.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha, debe comunicarlo a la Comisaría de Recursos de su zona o al Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, de acuerdo con el artículo tercero. En dicha comunicación hará constar la fábrica de extracción de aceite de orujo a la que desee entregar toda su producción de orujos grasos.

Paros superiores a veinticuatro horas.

En el caso de interrupción del trabajo de la almazara por más de veinticuatro horas, deberá comunicarlo al Alcalde de su Municipio.

Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio.

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda, previo informe de la Jefatura Agronómica provincial, podrán decretar la clausura de almazaras, autorizando solo el funcionamiento de las que considere necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento.

Intervención del aceite en molino.

Art. 9.º El aceite producido en almazara o molino, queda intervenido por esta Comisaría General, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN.—*Almacenistas de origen.*

Art. 10 Son almacenistas de origen los comerciantes en aceite legalmente establecidos en las provincias productoras de aceite clasificados por esta Comisaría General hasta la fecha.

Obligatoriedad de intervención de los almacenistas.

Art. 11. Todo el aceite producido pasará a la fase

de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Agrupación forzosa de almacenistas de origen.

Art. 12. Los almacenistas de origen clasificados en cada una de las provincias del primer grupo de los establecidos por el artículo segundo de esta Circular, se agruparán forzosamente para efectuar colectivamente la compra de los aceites a los productores y la venta a los consumidores.

Reglamentación de las Agrupaciones de almacenistas.

Art. 13. Las Agrupaciones provinciales de almacenistas de origen de aceite, se regirán por el Reglamento que, previa mi aprobación, dicte el Comisario de Recursos de la Zona de Abastecimientos correspondiente.

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO.—*Tipos de aceite que se pondrán al consumo.*

Art. 14. Los tipos de aceite de oliva que serán puestos a la venta por los almacenistas de origen para su consumo, serán:

- a) Aceites finos, lampantes.
- b) Aceites refinados.
- c) Aceites corrientes, de acidez hasta tres grados, lampantes.

Prohibición de racionar más de una calidad en una localidad.

Art. 15. Los Delegados provinciales de Abastecimientos, cuidarán de que, en ningún caso, en una misma población y en un racionamiento, se dé más de una sola calidad de aceite de las tres autorizadas.

Fijación de cupos de consumos.

Art. 16. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Fijación de zonas de abastecimiento y calidades de aceite y plazos para retirarlos.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo, señalando la calidad o calidades de aceite con que deben cubrirse los cupos y plazo para retirar éstos.

Adquisición de aceite a los almacenistas de origen.

Art. 17. Una vez conocido por los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, el cupo o cupos mensuales a consumir, procederán, directamente, o a través de los almacenistas de destino, a la adquisición del aceite a la Agrupación de almacenistas de origen de la provincia correspondiente, la cual se encargará de la tramitación necesaria para la obtención de guías.

Suministros del aceite por los almacenistas de origen.

Art. 18. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General, irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transportes (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades del aceite que se remitan en cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades y calidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducida una tolerancia en un 1 por 100 en más o en menos que pueda ser achacada a diferencia de peso en báscula), serán sancionadas, aplicándoseles las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas, que en su recepción resulten menores, tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Distribución del aceite en destino.

Art. 19. Los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias, entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados: éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Abastecimiento local.

Art. 20. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos, podrán circular dentro del término municipal, con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES.—*Autoridades que deben confeccionar las estadísticas.*

Art. 21. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y crujeos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Declaraciones de los fabricantes de aceite de oliva.

Art. 22. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 del aceite existente en el momento de la inspección.

Misión de los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 23. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, de los cinco que deben presentar los productores, en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlos, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según se trate de una provincia incluida en el primero o en el segundo grupo, y a la Jefatura Agronómica provincial.

El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Declaraciones de los almacenistas de origen.

Art. 24. Los almacenistas de aceite de origen pre-

sentarán sus declaraciones, cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según radiquen en las provincias del primero o segundo grupo.

Declaraciones de los almacenistas de destino.

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 1 por 100 del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes.

Art. 25. Las declaraciones que recibirán las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

F) PRECIOS DE LOS ACEITES DE OLIVA.—*Precios para los productores.*

Art. 26. Los precios de los aceites, sin envase y sobre estación origen, que regirán durante la campaña para todos sus productores serán:

Aceites finos (definidos en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1944): 420 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites corrientes: 1.º Los de acidez comprendida entre seis décimas y tres grados:

360 + 25 (3-a) pesetas los 100 kilogramos.

2.º Los de acidez superior a los tres grados:

360—2.5 (a 3) pesetas los 100 kilogramos.

En las fórmulas anteriores (a) representa la acidez del aceite expresadas en grados y con aproximación de una décima.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

Precios para los almacenistas de origen.

Art. 27. Los precios a percibir por los almacenistas de origen, sobre vagón origen, envasados con bidón del vendedor, serán los siguientes:

450 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, lampante.

430 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado.

415 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, de acidez inferior a tres grados, lampante, sin aplicación de reversión alguna.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima cargarán, en concepto de gastos de muelle a bordo, incluidos los de vacío, de bordo a muelle a su devolución, cuatro pesetas por 100 kilogramos.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias carentes de aceite.

Art. 28. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores

y minoristas serán fijados por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con la Ley de 24 de Junio de 1941 y la Circular número 321 de esta Comisaría. Para fijarlo se tomará como base el precio sobre vagón origen o sobre bordo, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 pesetas por 100 kilogramos y 15 pesetas por 100 litros, respectivamente; bien entendido, que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreos desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias deficitarias.

Art. 29. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo 27 de esta Circular, aumentado en cinco pesetas los 100 kilogramos, puesto el aceite en domicilio del detallista, en todas las plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenistas se aplicará este precio incrementado en los gastos estrictos del transporte necesario para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista cuyo límite está señalado en el artículo 28.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias exportadoras.

Art. 30. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, aumentado en 5 pesetas por 100 kilogramos, pero colocada la mercancía en establecimiento de detallista. En las plazas carentes de almacenista será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimiento de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio de detallista limitado en el artículo 28.

G) RESERVA DE PRODUCTORES.—*Propuesta del plan de distribución por el Sindicato Vertical del Olivo.*

Art. 31. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», el Sindicato Vertical del Olivo presentará el plan de distribución de reserva a los olivereros, almazareros y obreros, adaptando la cifra total de reserva a la autorizada para la campaña 1943-1944.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA.—*Limitación de la refinación.*

Art. 32. Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará a cada refinería la cantidad máxima de aceite de oliva que se le autoriza a refinar durante la campaña.

Rendimiento de la refinación.

Art. 33. Por cada 100 kilogramos, peso neto, de aceite de oliva que ingresen en la refinería deben poner a disposición de esta Comisaría otros 100 kilogramos, entre aceites refinados y ácidos grasos, de pastas de refinerías, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 90 por 100.

Aplicación de las pastas de refinería a la fabricación de jabón común.

Art. 34. Las refinerías que posean fábricas de

jabón común debidamente legalizadas podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Prohibición de refinaciones incompletas.

Art. 35. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean, aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Declaraciones de las refinerías.

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimiento y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

I) REGIMEN DE ENVASES.—*Para retirar aceite productores.*

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

Para servir a destino.

En las ventas para el consumo, los almacenistas de origen facilitarán envases y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de su devolución y del pago de los alquileres, 75 céntimos de pesetas por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Plazo de devolución de envases y alquileres por retención de los mismos.

Art. 38. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores se comprometerán a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia con portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

En los casos de depósito en efectivo, los almacenistas de origen abonarán a sus clientes de destino los intereses legales de las cantidades percibidas como garantía, comenzándose a contar el tiempo desde el día en que empiece a devengarse alquileres hasta la fecha de devolución del depósito.

Sanción por retraso en la devolución de envases.

Art. 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de aceite que, transcurridos cuatro meses desde la recepción, no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por día de demora que rebase los cuatro meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones.

Art. 40. Los beneficiarios de cupos para cuyo transporte se utilizan sus propios envases, tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación al precio de una peseta y cincuenta céntimos por 100 kilogramos.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío.

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases, solicitarán el trans-

porte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso, comunicarán por teléfono a la Sección de Transporte de esta Comisaría General los datos de su petición de vagones.

J) **IMPUESTOS Y CANON.**—*Impuestos sobre aceite.*

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden de 25 de Septiembre de 1944, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 13 de dicha Orden y en los artículos 28, 29 y 30 de esta Circular.

Forma de pagar el canon de 0'01 peseta.

Art. 43. El canon de 0'01 peseta que establece el artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944, deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central o sus Sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo.— Cuenta de canon», con cuyo resguardo, acreditativo del ingreso, podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Presupuestos de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo.

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional del Olivo, confeccionarán por todo el mes de Octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 17 de la Orden de 25 de Septiembre de 1944, deben ser cubiertos con el canon.

Gratificaciones a los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 45. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades donde exista olivar percibirán, como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0'01 peseta por kilo, las siguientes remuneraciones:

	Pesetas
a) Localidades cuya cosecha de aceituna sea inferior a 5.000 kgs.....	50
b) Localidades cuya cosecha esté comprendida entre 5.000 y 25.000 kgs.....	100
c) Idem id. 25.000 y 50.000 »	250
d) Idem id. 50.000 y 125.000 »	450
e) Idem id. 125.000 y 250.000 »	600
f) Idem id. 250.000 y 500.000 »	750
g) Idem id. 500.000 y 1.250.000 »	1.000
h) Idem id. 1.250.000 y 2.500.000 »	1.500
i) Idem id. 2.500.000 y 5.000.000 »	2.000
j) Idem cuya cosecha sea superior a 5.000.000 kgs.....	2.500

Dichas cantidades les serán abonadas, una vez terminada la campaña, a partir del 15 de Julio de 1945, previa presentación de un estado comprensivo de los «conduces» de aceituna expedidos por la Alcaldía correspondiente y de la liquidación de la campaña aceitera de su Municipio en la forma que a su debido tiempo se les pedirá.

K) **DISPOSICIONES FINALES.**—*Provincias con características especiales.*

Art. 46. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos de las provincias clasificadas en el grupo segundo del artículo segundo de esta Circular, me propondrán la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo

de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.

Vigencia de esta disposición.

Art. 47. Esta Circular se considerará en vigor desde el día primero de Octubre del año en curso.

Anulación de disposiciones anteriores.

Art. 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 24 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 387

PRECIOS OFICIALES QUE REGIRAN DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE PARA LOS ARTICULOS INTERVENIDOS QUE SE DETALLAN

ARTICULOS	PRECIOS OFICIALES	
	De almacenista a detallista	De detallista al público
Arroz corriente	2'602 ptas. kilo	2'94 pts. kilo
Judías blancas.....	2'614 » »	2'953 » »
Aceite.....	4'38 » litro	4'149 » litro
Azúcar estuchado...	5'369 » a industrias consumidoras	
Garbanzos.....	2'345 » kilo	2'649 » kilo
Judías pintas.....	2'293 » »	2'591 » »
Lentejas.....	2'238 » »	2'528 » »
Algarroba.....	1'34 » »	1'51 » »
Café.....	20'877 » »	22'859 » »
Arroz especial.....	4'094 » »	4'626 » »
Jabón común (sin carga).....	3'212 » »	3'613 » »
Puré 1. ^a clase (env. do)	4'657 » »	5'263 » »
Puré 2. ^a clase »	3'373 » »	3'811 » »
Azúcar blanquilla, terciada y pilé ...	3'339 » »	3'489 » »
Pasta para sopa....	3'173 » »	3'585 » »

TUBÉRCULOS

Patata temprana.... 0'74 » » 0'80 » »

= PIENSOS =

Precios de venta de almacenista a ganadero

Salvado.....	0'66 ptas. kilo.
Resto de limpia.....	0'535 » »
Tortas de coco y palmiste.....	1'343 » »
Tortas de coco y palmiste trituradas.....	1'391 » »

Los precios oficiales de venta al público para los artículos que figuran en la presente Circular, sólo podrán incrementarse durante el período de su vigencia, en los arbitrios municipales que sobre los mismos se encuentren legalmente establecidos en las localidades de consumo, siendo absolutamente necesario para ello que las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes lo soliciten, en cada caso, de esta Junta Provincial de Precios, acompañando a la solicitud la prueba documental en que funden su petición. También podrán incrementarse en el importe que corresponda por redondeo centesimal, según la cuantía de la ración que se asigne para cada racionamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la norma 21 de la Circular número 321.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 28 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 389**RACIONAMIENTO DE HARINA Y PRECIO DE RACION**

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de aquéllos pueblos que por no existir industrial panadero se verifique el racionamiento en harina, que el tipo de ración mensual y su importe es para el próximo mes de Noviembre, el siguiente:

Categoría	Harina	IMPORTE
1. ^a	3,025 kgs.	5,382 ptas.
2. ^a	3,934 »	6,999 »
3. ^a	4,615 »	8,211 »

Guadalajara 28 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 382

Asunto.

LEGUMBRES

Objeto.

Sobre comercio de alubias.

Fundamento.

Ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo indicado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 109327, que dispone (en las facturas que los almacenistas faciliten a los detallistas o éstos al público que lo exigiere, harán constar: «Venta libre según (indicar la disposición). El precio base concuerda con la factura de compra, aplicándose sobre él el beneficio legal autorizado»), como modificación al apartado c), facturas, de la Circular 486, en lo referente a alubias que gozan de libertad de precio, debido a que los almacenistas no pueden conseguir factura de los productores, ya que la mayoría de las veces son aldeanos que no saben leer ni escribir. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del problema, ha dispuesto, con carácter general, lo siguiente:

Precio de tope máximo que debe pagarse al productor.

En lo sucesivo, solamente se admitirá que se paguen las alubias al productor al tope máximo de «4'50 pesetas kilo neto» y que esta cifra es la que ha de servir de referencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado escrito.

No se concede plazo para la liquidación de existencias.

Con arreglo a lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno, en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 9 8-42, no se concede ningún plazo para liquidar las existencias que pueda haber en el mercado al precio superior al marcado en esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 24 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Ayuntamientos**VALDECONCHA**

Por acuerdo de esta Comisión municipal y previa autorización de la Jefatura de Montes, el día 12 del

próximo Noviembre, a las once horas, se celebrará, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de pastos del «Monte Pinar», número 223 del Catálogo, siendo el tipo de tasación de mil ochocientas pesetas, para 200 lanares y 100 cabras, para el año forestal 1944-45.

De quedar desierta, se celebrará la segunda subasta el día 16 del mismo mes y a la misma hora.

En la oficina de esta Secretaría, se halla expuesto el pliego de condiciones para su examen, durante las horas de oficina.

Valdeconcha 21 de Octubre de 1944.—El Alcalde,
Emilio Cid Moreno.

3741

(Derechos de inserción, 21'25 ptas.)

PAREDES DE SIGÜENZA

Hallándose paralizada en Arcas locales de este Pósito municipal, la cantidad de 9 507'49 pesetas, se anuncian en este periódico oficial, para que los agricultores que quieran solicitar préstamos, lo puedan hacer ante este Ayuntamiento o en el Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos), en el plazo de diez días, a contar de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Paredes de Sigüenza 24 de Octubre de 1944. El
Alcalde, L. Viñuales.

3709

OREA

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con la autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia de Guadalajara, se celebrarán bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, las subastas siguientes:

= Maderas =

1.º Día veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las diez horas, la primera subasta de ciento dos pinos, setenta y siete metros cúbicos seiscientos ochenta y un decímetros, en pie y con corteza, en la cantidad de doce mil novecientas setenta pesetas cuarenta céntimos, en la «Dehesa de los Estepares», tramo I, con sujeción para la R. E. N. F. E. de entregar ciento treinta y nueve traviesas.

2.º A las diez y media, la segunda subasta de sesenta pinos, setenta y tres metros cúbicos ochocientos noventa y seis decímetros, en pie y con corteza, por la tasación de doce mil trescientas treinta y ocho pesetas con cuarenta y dos céntimos, en la «Cañada del Dado», cuartel C, tramo único, «Dehesa Valdemorales», entregando a la R. E. N. F. E. ciento veintinueve traviesas.

3.º A las once horas, la tercera subasta de setecientos pinos, en pie y con corteza, quinientos ochenta y un metros cúbicos cuatrocientos setenta y tres decímetros, en el cuartel D, tramo I, «Dehesa Valdemorales», por el tipo de tasación de noventa y siete mil ochenta y ocho pesetas con treinta y cinco céntimos, con sujeción a entregar a la R. E. N. F. E. mil diecisiete traviesas.

4.º A las once y media horas, la cuarta subasta de quinientos noventa y tres pinos, en pie y con corteza, que cubican quinientos cincuenta y cuatro metros cúbicos cuatrocientos veintiséis decímetros, por el tipo de tasación de noventa y dos mil quinientas cincuenta y cinco pesetas con ochenta y un céntimos, sujetas a entregar a la R. E. N. F. E. novecientas setenta traviesas en la «Dehesa Valdemorales».

5.º A las doce horas, la quinta subasta de cuatrocientos noventa y ocho metros cúbicos trescientos sesenta y un decímetros, y un número de pinos de seiscientos noventa y tres, en pie y con corteza, en el

monte «Cerro Caballo», por el tipo de tasación de setenta y cuatro mil treinta y una pesetas con cincuenta y tres céntimos, sujetas a entregar a la R. E. N. F. E. ochocientas cincuenta y una traviesas.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, debiendo acompañarse a éste la cédula personal corriente del licitador siempre que le corresponda a su lote y acompañar el cinco por ciento para tomar parte en la subasta en concepto de depósito o el resguardo de haberlas entregado en Depositaria.

Los pliegos serán admitidos con veinticuatro horas antes de la celebración de las mismas, a contar de los veinte días al siguiente de aparecer inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, siempre que sean hábiles; si alguna de las referidas subastas quedase desierta, se celebrarán las segundas, a los ocho días hábiles, con igual precio y condiciones.

= Pastos =

A las trece horas, se celebrará la subasta de pastos de los montes ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve de estos propios, para dos mil lanares, cuatrocientos cabrío, doscientas ochenta vacuno, doscientas mayores y sesenta menores, por el tipo de tasación de diez mil trescientas sesenta pesetas, concedidas por el Plan forestal.

Orea cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, Jacinto Herranz. 3740

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., con cédula personal ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., correspondiente al día ... de ... de ..., para las subastas del aprovechamiento que han de verificarse en ..., el monte ..., cuartel ..., tramo ..., perteneciente al año forestal, acredita con el adjunto justificante haber hecho el depósito del cinco por ciento de la tasación para presentarse como licitador y se obliga a cumplir todas las condiciones expresadas en el anuncio, por la que ofrece la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra) y a cumplir los pagos con arreglo al Reglamento vigente.

(Fecha y firma del licitador)

(Derechos de inserción, 108'75 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Miralrío, el padrón de edificios y solares para 1945 con sus dos listas cobratorias, por ocho días.

Cantalojas, los padrones de rústica y urbana para 1945, por ocho días.

El Sotillo, id. id., por id. id.

Las Inviernas, id. id., por id. id.

Matarrubia, el presupuesto municipal ordinario para 1945 y el padrón de edificio y solares, por quince días.

Maranchón, el proyecto de presupuesto municipal para 1945, por ocho días; el repartimiento de rústica, por id.; el padrón de edificios y solares, por id.; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Sayatón, el padrón de urbana, copia y dos listas cobratorias para 1945, por ocho días.

Navas de Jadraque, la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.

Cendejas de la Torre, id. id., por id. id.

Chillarón del Rey, la matrícula industrial, por

diez días; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Viana de Mondéjar, id. id., por id. id.

Tendilla, el padrón y listas cobratoria de urbana, por ocho días.

Fuentenovilla, el padrón, copia y dos listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

Casas de San Galindo, el padrón de edificios y solares, por ocho días; el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Sacedón, la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Hueva, id. id., por id. id.

Yélamos de Abajo, id. id., por id. id.

Uceda, el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Alique, id. id., por id. id.

Padilla de Hita, id. id., por id. id.

Irueste, id. id., por id. id.

Renales, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Angón, el padrón de edificios y solares y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.

Viana de Jadraque, el padrón, copia y listas cobratorias de edificios y solares, el padrón y listas cobratorias de la riqueza rústica y el proyecto de presupuesto municipal, por los plazos reglamentarios.

San Andrés del Rey, el padrón y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; el presupuesto municipal, por quince días.

Monasterio, los repartos de rústica y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Pozo de Guadalajara, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días y ocho más.

Prádena de Atienza, el reparto de rústica, por ocho días.

Tamajón, el padrón de edificios y solares, por diez días.

Retiendas, id. id., por id. id.

Escamilla, id. id., por quince días.

El Olivar, id. id., por ocho días.

Zorita de los Canes, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por diez días.

Barriopedro, id. id., por id. id.

Peralveche, id. id., por ocho días.

Galápagos, id. id., por id. id.

Salmerón, id. id., por id. id.

Yélamos de Arriba, id. id., por id. id.

El Pobo de Dueñas, id. id., por el plazo reglamentario.

Rebollosa de Hita, la matrícula industrial, por id. id.

Horna, id. id., por diez días.

Cendejas de Enmedio, id. id., por id. id.

Jirueque, id. id., por id. id.

El Recuenco, id. id., por id. id.

Aranzueque, id. id., por quince días.

Pozo de Guadalajara, la matrícula o padrón, clase C, la patente nacional de circulación de automóviles para 1945, por quince días.

Salmerón, la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Valdeconcha, el proyecto de presupuesto municipal y el padrón y listas cobratorias de la contribución urbana, por ocho días.

Alpedrete de la Sierra, el presupuesto municipal para 1945, por quince días; los repartimientos de rústica y pecuaria con sus listas cobratorias, por ocho días; los padrones de edificio y solares con sus listas cobratorias, por id. id.

Congostrina, los repartimientos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Torrejón del Rey, el padrón de edificios y solares, por ocho días; el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Castilblanco de Henares, el presupuesto munici-

pal, por quince días; el expediente de habilitación de crédito, por id.; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Pradosredondos, el repartimiento de rústica y el padrón y listas cobratorias de edificios y solares, por los plazos reglamentarios

El Pedregal, el repartimiento de rústica y pecuaria y listas cobratorias, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias y las ordenanzas para la formación del repartimiento general de utilidades, por quince días.

Setiles, el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial, la patente nacional de circulación de automóviles y el proyecto de presupuesto municipal, por los plazos reglamentarios.

Cortes de Tajuña, la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal para 1945 y la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Luzaga, id. id., por id. id.

Almiruete, los repartimientos de rústica y urbana y listas cobratorias, por quince días; los padrones y listas de edificios y solares, por id.; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Valdepeñas de la Sierra, el presupuesto municipal para 1945, por quince días; los repartimientos de rústica y pecuaria y listas cobratorias, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por id. id.

Torrecaudradilla, el repartimiento de rústica, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por id. id.; el presupuesto municipal, por quince días.

Canredondo, id. id., por id. id.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Circular núm. 28

Normas para renovación de títulos de beneficiario de Familia Numerosa para el año 1945 y expedición de nuevos títulos

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, en Orden de 24 de Septiembre pasado y en relación con la renovación de los títulos de beneficiario de Familia Numerosa y expedición de nuevos títulos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de 31 de Marzo de 1944 para aplicación de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, que en el último trimestre de cada año se instará la renovación de los títulos para que puedan surtir efectos en el siguiente, se ha dispuesto:

Primero. A partir de primero de Octubre y hasta el 31 de Diciembre del año en curso, queda abierto el plazo para solicitar la renovación de los títulos de beneficiario de Familia Numerosa expedidos para este año de 1944, al objeto de que sigan surtiendo efectos durante el año 1945.

Segundo. Los cabeza de Familia Numerosa utilizarán los impresos oficiales editados a tal efecto, y que son de dos clases: unos para familias que no hayan tenido alteración en sus miembros y otros para aquellas que hayan variado. Estos impresos estarán a disposición del público en las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos se entregarán directamente en las Delegaciones de Trabajo, o por conducto de las Alcaldías si residieran fuera de la capital, y las expresadas Delegaciones los elevarán a este Ministerio para la resolución procedente.

Tercero. La Dirección General de Previsión, expedirá a los interesados un documento que deberán unir al título de 1944, por virtud del cual se prorrogará su validez para el año 1945.

Los mencionados títulos para 1944 los conservarán en su poder los interesados, sin que sea preciso remitirlos para la renovación.

Cuarto. Los expedientes de solicitud de concepción por primera vez de los beneficios de la Ley de Protección a las Familias Numerosas que se presenten en las Delegaciones de Trabajo, a partir de primero de Diciembre, se entenderá, salvo alegación escrita en contrario, de los interesados que solicitan el título para el año 1945.

El importe de los impresos de renovación de títulos de beneficiario de Familia Numerosa, es el siguiente:

Modelo R, para las familias que no hayan tenido alteración alguna en sus miembros, una peseta.

Modelo RV, para aquéllas que hayan sufrido alteración, una peseta con cincuenta céntimos.

Los derechos de renovación son de diez pesetas en papel de pagos al Estado, exceptuándose los cabezas de familia que estén acogidos a la Beneficencia municipal, a cuyo efecto, deberán acompañar al expediente terminado, una certificación de la Alcaldía en la que se acredite dicho requisito.

Guadalajara 25 de Octubre de 1944.—El Delegado Provincial de Trabajo, ilegible. 3822

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 30

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes de esta provincia, que al objeto de que la formación anual reglamentaria del Censo de ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas que previenen los artículos 69 al 106 del reglamento de Movilización del año 1932, dé comienzo en las fechas indicadas en el mismo, con el fin de que antes del día 10 de Enero de 1945, se encuentren en esta Zona de Reclutamiento y Movilización número 30, debidamente rellenos los formularios A, B, C, según previene el artículo 80 del citado Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos de esta provincia a dar exacto cumplimiento de los mismos; significándoles, que de no hacerlo en el plazo reglamentario, incurrirán en las sanciones que marcan los artículos 75 y 76 del citado Reglamento.

Guadalajara 28 de Octubre de 1944.—El Coronel, Luis Balanzat. 3823

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Antes de proceder a verificar en favor de don Cecilio López Hombrados, la inscripción definitiva en los libros registros de aguas de un aprovechamiento de los ríos Sauco y Lagunazo, con un volumen de 130 litros por segundo y una altura de salto utilizado de seis metros, con destino a una serrería metálica, en término municipal de Canales de Molina, se anuncia al público, para que el que se considere perjudicado pueda, a partir de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, formular la oportuna reclamación en la Alcaldía del referido pueblo o en esta Delegación, sita en Madrid, Paseo Izquierdo del Hipódromo, Nuevos Ministerios, en cuya dependencia y durante dicho tiempo se hallará de manifiesto, a tales fines, el expediente de referencia.

Madrid 25 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Estanislao Chaves. 3739